

LA PLATA, 28 de Mayo de 2008

VISTO, la necesidad de adecuar pautas y procedimientos para regular la actividad de los Equipos dependiente de la Modalidad, y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha se entiende que lo normado por Disposición N° 28/95 es insuficiente para regular la extensión de atención de los EOE. en los servicios educativos.

Que las Resoluciones 1039/01 y 3367/05 Anexo VIII tienen plena vigencia.

Que los Equipos de Orientación Escolar son recursos humanos estratégicos y tácticos para el cumplimiento de los fines y misiones de esta Modalidad;

Que es lineamiento de la gestión avanzar en la descentralización territorial en la toma de decisiones para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos;

Que el eje de la Dirección de Psicología Comunitaria y Pedagogía Social es la de intervenir desde lo psico-pedagógico-social para que los procesos de enseñanza y de aprendizaje consoliden la inclusión social de los alumnos como así también en los aspectos institucionales y pedagógico-didácticos que involucren alumnos y grupos de alumnos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo Provincial.

Que es imprescindible crear mecanismos para una mayor cobertura de los servicios educativos;

Que se han creado en algunos distritos Equipos Interdisciplinarios para fortalecer las intervenciones y acciones para la atención de la problemática de primera infancia y adolescentes, en situación de mayor vulnerabilidad socio-educativa;

Que los Centros Educativos Complementarios prolongan la jornada simple de los alumnos que allí asisten, teniendo como misión esencial mejorar la cantidad y calidad de los aprendizajes de niños, niñas y adolescentes.

Que, es viable actualizar y regular modos de funcionamiento ante situaciones concretas que suceden en los Distritos, considerando los ejes de la política educativa actual, con base en el plan 2008/2011

Que, la presente medida se dicta conforme regulación del Art. 43 de la nueva Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires, N° 13.688.

Por ello,

LA DIRECTORA DE PSICOLOGÍA COMUNITARIA Y PEDAGOGIA SOCIAL

D I S P O N E :

ARTICULO 1°.- Derogar la Disposición 28/95 de esta Dirección.

ARTICULO 2°.- Considerar que los agentes que conforman los Equipos de Orientación Escolar, se entienden como personal de la Planta Orgánico Funcional (POF) de un servicio educativo, o como Equipo de Distrito (ED) con sede en un servicio educativo.

ARTICULO 3°.- Los Equipos de Distritos (ED) serán reubicados anualmente según criterio fundamentado del Inspector areal para responder a necesidades de los servicios educativos del distrito.

ARTICULO 4°.- Acordar que el criterio cualitativo para la selección de los servicios educativos que recibirán a un Equipo de POF o de Distrito, en conjunción con el criterio cuantitativo de la matrícula de alumnos, es el que debe tener presente el Inspector Areal para producir un cambio en la sede de los Equipos.

ARTICULO 5°.- El mismo criterio referido en artículo precedente, es válido para extender las intervenciones de un Equipo de Distrito con sede en un servicio educativo, a otro servicio. En estos casos, la extensión de la intervención debe estar debidamente fundada y responder a situaciones puntuales de emergencia o no, debe ocurrir dentro de los límites geográficos del distrito sede, tener un límite temporal y garantizar la existencia de medios de transporte que no altere el ritmo normal de vida a los integrantes del equipo ni crear incompatibilidades horarias en el sistema, debiéndose labrar acta de conformidad y hacer saber por intermedio de Inspector Jefe Distrital, continuando la vía jerárquica que corresponda para la cobertura de los seguros respectivos.

ARTICULO 6°.- La extensión de la intervención de un equipo, debe respetar el turno alternado o fijo con el cual fueron designados sus integrantes, salvo expreso consentimiento de los integrantes del Equipo.

ARTICULO 7°.- Cuando, por producto del criterio cualitativo que determina la designación de un equipo para determinado servicio, en conjunción con el criterio cuantitativo de la matrícula del mismo sufra variante, y el inspector

areal considere que debe reubicar al equipo cambiando su sede, tendrá en cuenta si el mismo es de POF o de Distrito.

ARTICULO 8°.- La reubicación de un equipo de POF se guiará por lo normado en los Arts. 19 y 21 a 26 de la Ley 10.579 y sus modificatorias; para el caso de ser Equipo de Distrito, se guiará por la Disposición de esta Dirección que anualmente reglamenta dichos cambios.

ARTICULO 9°.- Si la realidad educativa hiciere necesario modificar la designación del turno en Equipo de POF, deberá estar fundamentado, efectivizándose el mismo previo acuerdo mediante acta de sus miembros, y sin producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos, horas cátedras y/o módulo del SEP.

ARTICULO 10°.- Registrar esta Disposición, cuyo original quedará archivado en el Departamento Administrativo de esta Dirección. Comunicar a la Subsecretaría de Educación, Dirección Provincial de Inspección General, y por su intermedio a quienes corresponda. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 41